

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Ángela Castilla Orozco y otra
Accionado	Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D.C.
Radicado	11001221000020210085300
Discutido y Aprobado	Acta 136 del 13/09/2021
Decisión:	Tutela debido proceso. Niega lo demás.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide acción de tutela formulada por las señoras **ÁNGELA** y **MARÍA JOSÉ CASTILLA OROZCO**, contra el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela se instauró el 26 de agosto de 2021 (p. 2, PDF 02), asignada a reparto el 30 de agosto del año en curso (p. 2, PDF 01), solicitando el amparo a los derechos fundamentales debido proceso, los arts. 44, 2 y "siguientes" de la Constitución Política de Colombia.

2. Los supuestos fácticos del amparo son los siguientes:

2.1. Que los señores **MARÍA CLAUDIA OROZCO GONZÁLEZ** y **SANTIAGO CASTILLA HERNÁNDEZ** tienen como hijas a las hoy tutelantes, y su progenitora, en virtud de que el progenitor no contaba con recursos para cumplir su obligación alimentaria, adelantó en el "2007" en representación de ellas "Demanda Ejecutiva de Alimentos" en contra de los abuelos paternos, señores **MARÍA DEL SOCORRO DORA CLEMENCIA HERNÁNDEZ MARIÑO DE CASTILLA** y **CAMILO ANTONIO CASTILLAS SAMPER**, asunto que se adelantó ante el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

2.2 El 11 de febrero de 2010 falleció la abuela paterna y mediante proveído del 9 de julio de ese mismo año se indicó que el señor **CAMILO ANTONIO** y los herederos **JOSÉ ALEJANDRO, MARÍA CLAMENCIA, JUAN ANTONIO** y **AURELIO CASTILLA HERNÁNDEZ** se encontraban obligados al suministro de alimentos, por lo que mediante sentencia del 9 de julio de 2012 el despacho



judicial accionado dejó la carga alimentaria en un 40% a cargo de abuelo paterno y otro 40% por cuenta de los herederos.

2.3 Refirieron que en proveído del 18 de enero de 2018 el juzgado *“ordenó que los demandados debían constituir Depósito (sic) judicial por la suma de \$15'700.000.oo Mm/Cte, de conformidad con lo normado en el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, como garantía para alimentos futuros en caso de incumplimiento de la parte obligada con el pago de la cuota de alimentos...”*. Los obligados constituyeron el depósito judicial correspondiente bajo el número 400100006450379.

2.4 Señalaron que el 24 de enero de 2019 se informó al **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** el fallecimiento del señor **CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER** ocurrido el 28 de abril de 2017, así como se puso en conocimiento que los señores **JOSÉ ALEJANDRO, MARÍA CLEMENCIA, JUAN ANTONIO** y **AURELIO CASTILLA HERNÁNDEZ** desde abril de 2018 dejaron de cumplir con la obligación alimentaria, por lo que solicitaron la entrega del depósito judicial.

2.5 Que en *“auto del 3 de Marzo (sic) de 2018, el Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá, advierte a las partes que el Título de Depósito Judicial constituido es la garantía para alimentos futuros en caso de incumplimiento y en auto del 5 de Marzo de 2019 requiere a la parte demandada para que indique el cumplimiento de los (sic) ordenado en auto del 9 de Julio de 2012. A la fecha, los demandados no han rendido cuentas al despacho, ni probado el cumplimiento de las obligaciones alimentarias”*.

2.6 Que presentaron demanda ejecutiva ante el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** en marzo de 2020, la que en ese mismo mes fue rechazada *“por considerar el despacho que tras el fallecimiento de uno de los obligados a prestar alimentos a las demandantes éste se convirtiera en pasivo de la sucesión, y que como consecuencia no le correspondía a su despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada, fue así como en medio de la aseveraciones hechas por las demandantes no se encontró sucesión abierta por el causante **CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER** quien de acuerdo al registro civil de defunción puesto en conocimiento del despacho desde la presentación de la demanda en Marzo (sic) de 2020, falleció el 28 de Abril (sic) de 2017- Fue así como en obediencia a lo ordenado por el despacho en Julio de 2020 se presentó nuevamente demanda ejecutiva sometiéndola a reparto, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 26 de Familia del Circuito de Bogotá y en Octubre (sic) del mismo año se sometió a reparto y le correspondió al Juzgado 6 de Familia del Círculo de Bogotá, quienes en sus autos de rechazo afirman que esta demanda debe presentarse ante el despacho que ordenó las cuotas alimentarias fundamentándose en el Art. 9 inciso 2 del Código General del Proceso y que por lo tanto se remita esta demanda al Juzgado 19 de familia del Circuito de Bogotá”*.

2.7 Indicaron que teniendo *“en cuenta los pronunciamiento (sic) de los despachos judiciales, insistimos y se volvió a presentar demanda Ejecutiva virtualmente por el tema de la pandemia que afecta al país, ante el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá en Diciembre de 2020 y en auto del 14 de Enero (sic) de 2021 el despacho rechazó de plano la demanda y a la fecha no ha sido posible conocer ni virtual ni personalmente el contenido del auto”*.

2.8 Manifestaron que, aunque ya cumplieron los 18 años de edad, son estudiantes **MARÍA JOSÉ** de bioingeniería en la Universidad del Bosque y



ÁNGELA una maestría de estudios de paz y resolución de conflictos en la Universidad Javeriana con préstamo en el ICETEX, por lo que dependen económicamente de la señora **MARÍA CLAUDIA OROZCO GONZÁLEZ**, quien no cuenta con un sueldo fijo, no trabajo estable.

2.9 En tal sentido, solicitan se ordene:

"1. Que se oficie al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la entrega del título número 400100006450379 mediante depósito Judicial No. 220417632 del 8 de Febrero de 2018 por la suma de **\$15 7000.000.00** a órdenes del Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá y a favor nuestro favor (sic) **ANGELA CASTILLA OROZCO Y (sic) MARIA JOSE CASTILLA OROZCO**

2. Que agotadas las acciones judiciales habiendo interpuesto cuatro demandas ejecutivas a fin de lograr el reconocimiento y pago del título título (sic) número 400100006450379 hecho mediante depósito Judicial No. 220417632 del 8 de Febrero de 2018 por la suma de **\$15 7000.000.00 (sic)** a órdenes del Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, ya que todas ellas solo nos remiten a este despacho y como resultado hemos obtenido rechazos de plano a nuestra solicitud por parte de ese despacho judicial.

3. Que se ordene al accionado **JUZGADO 19 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, que disponga de los necesario para el pago de los títulos pendientes por pagar que se encuentran por pagar (sic) y que de acuerdo al archivo PQR 1613358 expedido por el **BANCO AGRARIO** del 3 de Agosto (sic) de 2021 son los que a continuación relacionamos:

TITULO	ELABORADO	PAGO	ESTADO	VALOR
0004719681	20140919	20160218	Cancelado conversión	por \$4'502.400.00
0004750156	20141010	20160218	Cancelado conversión	por \$1'005.614.00
0004750160	20141010	20160218	Cancelado conversión	por \$246.400.00
0004826039	20141207	20160218	Cancelado conversión	por \$247.632.00
0006304310	20171010	20180307	Cancelado conversión	por \$590.200.00
0006304329	20171010	20180307	Cancelado conversión	por \$590.200.00
0006304336	20171010	20180307	Cancelado conversión	por \$590.200.00
0006346908	20171129	20180307	Cancelado conversión	por \$756.630.00
0006420526	20180123	20180307	Cancelado conversión	por \$625.100.00
0006574055	20180426	20180627	Cancelado conversión	por \$625.100.00
0006574095	20180426	20180627	Cancelado conversión	por \$625.100.00



4. Que se nos reconozca por el accionado **JUZGADO 19 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, los alimentos a que tenemos derecho hasta los 25 años, de acuerdo a **Sentencia T-854/12** (...) y que como hemos probado aún estamos estudiando y no contamos con medios (sic) propios de subsistencia. A la fecha de este acción, los demandados se encuentran en mora en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias ordenadas mediante sentencia del 9 de Julio (sic) de 2012, las cuales asciende a la suma de **\$26´725.547.00 M/Cte**, discriminados así:

1.1.-La suma de... **(\$625.100.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de Abril (sic) de 2018

1.2.-La suma de... **(\$625.100.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de Mayo (sic) de 2018.

1.3.-La suma de... **(\$625.100.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de Junio (sic) de 2018

1.4.-La suma de... **(\$625.100.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de Julio (sic) de 2018.

1.5.-La suma de... **(\$625.100.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de Agosto (sic) de 2018.

1.6.-La suma de... **(\$625.100.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de Septiembre de 2018.

1.7.-La suma de **(\$625.100.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de Octubre (sic) de 2018.

1.8.-La suma de... **(\$625.100.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de Noviembre de 2018.

1.9.-La suma de... **(\$625.100.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de Diciembre (sic) de 2018.

1.10.-La suma de... **(\$625.100.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 3.18% correspondiente al IPC de 2019, correspondiente al mes de Enero de 2019.

1.11.-La suma de... **(\$648.854.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 3.8% correspondiente al IPC de 2019, correspondiente al mes de Febrero (sic) de 2019.

1.12.-La suma de... **(\$648.854.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 3.8% correspondiente al IPC de 2019, correspondiente al mes de Marzo (sic) de 2019.

1.13.-La suma de... **(\$648.854.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 3.8% correspondiente al IPC de 2019, correspondiente al mes de Abril (sic) de 2019.

1.14.-La suma de... **(\$648.854.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 3.8% correspondiente al IPC de 2019, correspondiente al mes de Mayo (sic) de 2019.



1.15.-La suma de... **(\$648.854.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 3.8% correspondiente al IPC de 2019, correspondiente al mes de Junio (sic) de 2019.

1.16.-La suma de... **(\$648.854.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 3.8% correspondiente al IPC de 2019, correspondiente al mes de Julio (sic) de 2019.

1.17.-La suma de... **(\$648.854.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 3.8% correspondiente al IPC de 2019, correspondiente al mes de Agosto (sic) de 2019.

1.18.-La suma de... **(\$648.854.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 3.8% correspondiente al IPC de 2019, correspondiente al mes de Septiembre (sic) de 2019.

1.19.-La suma de... **(\$648.854.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 3.8% correspondiente al IPC de 2019, correspondiente al mes de Octubre (sic) de 2019.

1.20.-La suma de... **(\$648.854.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 3.8% correspondiente al IPC de 2019, correspondiente al mes de Noviembre (sic) de 2019.

1.21.-La suma de... **(\$648.854.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 3.8% correspondiente al IPC de 2019, correspondiente al mes de Diciembre (sic) de 2019.

1.22.-La suma de... **(\$648.854.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 3.8% correspondiente al IPC de 2020, correspondiente al mes de Enero (sic) de 2020.

1.23.-La suma de... **(\$659.300.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 1.61% correspondiente al IPC de 2020, correspondiente al mes de Febrero de 2020.43

1.24.-La suma de... **(\$659.300.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 1.61% correspondiente al IPC de 2020, correspondiente al mes de Marzo (sic) de 2020.

1.25.-La suma de... **(\$659.300.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 1.61% correspondiente al IPC de 2020 correspondiente al mes de Abril (sic) de 2020.

1.26.-La suma de... **(\$659.300.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 1.61% correspondiente al IPC de 2020, correspondiente al mes de Mayo (sic) de 2020.

1.27.-La suma de... **(\$659.300.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 1.61% correspondiente al IPC de 2020, correspondiente al mes de Junio (sic) de 2020.

1.28.-La suma de... **(\$659.300.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 1.61% correspondiente al IPC de 2020 correspondiente al mes de Julio (sic) de 2020.



1.29.-La suma de... **(\$659.300.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 1.61% correspondiente al IPC de 2020, correspondiente al mes de Agosto (sic) de 2020.

1.30.-La suma de... **(\$659.300.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 1.61% correspondiente al IPC de 2020, correspondiente al mes de Septiembre (sic) de 2020.

1.31.-La suma de... **(\$659.300.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 1.61% correspondiente al IPC de 2020 correspondiente al mes de Octubre de 2020.

1.32.-La suma de... **(\$659.300.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 1.61% correspondiente al IPC de 2020, correspondiente al mes de Noviembre (sic) de 2020.

1.33.-La suma de... **(\$659.300.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 1.61% correspondiente al IPC de 2020, correspondiente al mes de Diciembre (sic) de 2020.

1.34.-La suma de... **(\$659.300.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 1.61% correspondiente al IPC de 2020, correspondiente al mes de Enero (sic) de 2021.

1.35.-La suma de... **(\$682.375.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 3.5% correspondiente al IPC de 2020, correspondiente al mes de Febrero (sic) de 2021.

1.36.-La suma de... **(\$682.375.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 3.5% correspondiente al IPC de 2020, correspondiente al mes de Marzo (sic) de 2021.

1.37.-La suma de... **(\$682.375.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 3.5% correspondiente al IPC de 2020, correspondiente al mes de Abril (sic) de 2021.

1.38.-La suma de... **(\$682.375.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 3.5% correspondiente al IPC de 2020, correspondiente al mes de Mayo (sic) de 2021.44

1.39.-La suma de... **(\$682.375.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 3.5% correspondiente al IPC de 2020, correspondiente al mes de Junio (sic) de 2021.

1.40.-La suma de... **(\$682.375.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 3.5% correspondiente al IPC de 2020, correspondiente al mes de Julio (sic) de 2021.

1.41.-La suma de... **(\$682.375.00 M/Cte)** por concepto de cuota alimentaria liquidada con el 3.5% correspondiente al IPC de 2020, correspondiente al mes de Agosto (sic) de 2021” .

3. La acción constitucional se admitió con auto del 31 de agosto de 2021 (PDF 03), ordenando notificar a las partes y se ordenó vincular a los **JUZGADOS SEXTO y VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a los señores **SANTIAGO, JOSÉ ALEJANDRO, MARÍA CLEMENCIA, JUAN ANTONIO y AURELIO CASTILLA HERNÁNDEZ**, se

solicitó digitalizado el proceso criticado vía constitucional, la notificación de todos los allí intervinientes y la publicación de un aviso en la página web de la Rama Judicial.

4. Con proveído del 13 de septiembre de 2021 (PDF 12), se vinculó al trámite constitucional a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.** y los **JUZGADOS VEINTIUNO DE FAMILIA y TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad.

5. En el trámite constitucional ejercieron su derecho de defensa el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** (PDF 05); el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 06); la doctora **JEANNETTE MENDIETA MONROY** apoderada de las hoy tutelantes dentro del trámite ejecutivo adelantado ante el juzgado accionado (PDF 07); la doctora **MARÍA VIRGINIA RINCÓN MOYA**, quien señaló ejercer como abogada de la señora **MARÍA CLAUDIA OROZCO GONZÁLEZ** en los trámites que se adelantaron ante el despacho judicial accionado y el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 11); los **JUZGADOS VEINTIUNO DE FAMILIA y TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** ambos de esta ciudad (PDF 15 y 16); y el doctor **OMAR JOSÉ RODRÍGUEZ PINZÓN**, quien dijo actuar en representación de los señores **JOSÉ ALEJANDRO, MARÍA CLEMENCIA, JUAN ANTONIO y AURELIO CASTILLA HERNÁNDEZ** (PDF 17).

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. Como pruebas para desatar la protesta constitucional obran:

2.1 *Proceso de alimentos 2010-00668 JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.*

- Se admitió el 3 de agosto de 2010, instaurado por la señora **MARÍA CLAUDIA OROZCO GONZÁLEZ** en representación de las entonces menores de edad **ÁNGELA y MARÍA JOSÉ CASTILLO OROZCO** contra el señor **CAMILO ANTONIO CASTILLAS SAMPER** y la señora **MARÍA DEL SOCORRO DORA CLEMENCIA HERNÁNDEZ MARIÑO DE CASTILLA**. En la misma decisión se fijó cuota provisional de alimentos a favor de las menores de edad en un 40% (fls. 23 y 24, PDF "001 EXPEDIENTE DIGITALIZADO" Carpeta "Anexos Respuesta J19 Familia Bogotá").

- Ante el fallecimiento de la señora **MARÍA DEL SOCORRO DORA CLEMENCIA**, con proveído del 6 de mayo de 2011 se ordenó notificar a los herederos determinados, señores **AURELIO, JUAN ANTONIO, JOSÉ ALEJANDRO y MARÍA CLEMENCIA CASTILLA HERNÁNDEZ** (fl. 72), a quienes en auto del 6



de diciembre de ese mismo año se les tuvo notificados por conducta concluyente (fl. 132)

- Rituada la instancia en sentencia del 9 de julio de 2012, donde se indicó:

"ANTECEDENTES

La señora MARÍA CLAUDIA OROZCO GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación de sus menores hijas ANGELA Y (sic) MARÍA JOSÉ CASTILLA OROZCO, a través de apoderado judicial promovió demanda en contra de CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER y como herederos determinados de MARÍA CLEMENCIA HERNÁNDEZ MARINO (sic) a JOSE ALEJANDRO, MARÍA CLEMENCIA, JUAN ANTONIO y AURELIO CASTILLA HERNÁNDES, para que previo el trámite de ley y en sentencia, se condene a los demandado a suministrar alimentos a favor de las menores, en un valor de \$1'075.406 mensuales y al pago de los gastos de educación de sus menores nietas, se les prevenga sobre las sanciones legales sobre el incumplimiento y se les condene en costas al demandado.

Como sustento de las anteriores peticiones expone en resumen que la señora MARÍA CLAUDIA OROZCO GONZÁLEZ contrajo matrimonio con el señor SANTIAGO CASTILLA HERNÁNDEZ, matrimonio dentro del cual se procrearon a las menores ANGELA Y (sic) MARÍA JOSÉ CASTILLA OROZCO, que en sentencia del 11 de febrero de 2002, proferida por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, se decretó el divorcio, y se fijó como cuota de alimentos a favor de las menores la suma de \$1.000.000. Que como a la fecha la madre de las menores recibe el 26% de la cuota alimentaria, producto del arrendamiento de un bien inmueble, la demandante solicita se cubra la cuota alimentaria por parte de los abuelos de las niñas, ya que el demandado se ha desatendido de sus obligaciones para con ellas.

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO: DECLARAR que el señor CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER y la sucesión de MARÍA CLEMENCIA HERNÁNDEZ MARIÑO representada cuyos (sic) herederos determinados son los señores JOSE ALEJANDRO, MARÍA CLEMENCIA, JUAN ANTONIO y AURELIO CASTILLA HERNÁNDEZ, se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a sus nietas ANGELA Y (sic) MARÍA JOSÉ CASTILLA OROZCO...

TERCERO: SEÑALAR como alimentos a cargo de CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER y a favor de sus nietas ANGELA Y (sic) MARIA JOSÉ CASTILLA OROZCO, a partir del mes de agosto del año en curso, en el equivalente al 40% del total del salario mínimo, dineros que deberá consignar, los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, a nombre del proceso de la referencia.

CUARTO: SEÑALAR como alimentos a cargo de la sucesión de MARÍA CLEMENCIA HERNÁNDEZ MARIÑO a favor de sus nietas ANGELA Y (sic) MARÍA JOSÉ CASTILLA OROZCO, el equivalente al 40% del total de un salario mínimo, acreencia con la cual quedará gravada su sucesión, dineros que se empezarán a causar a partir del mes de agosto del presente año.



TERCERO: MANETNER la medida cautelar tomada como garantía..." (fls. 171 a 174).

2.2 Proceso ejecutivo 2010-00668 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

- El 27 de agosto de 2014, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** libró mandamiento de pago en favor de las entonces menores de edad **ÁNGELA** y **MARÍA JOSÉ CASTILLA OROZCO** en contra del señor "**CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER** y la sucesión de **MARIA CLEMENCIA HERNÁNDEZ MARIÑO**, representada por sus herederos determinados los señores **JOSE ALEJANDRO, MARIA CLEMENCIA, JUAN ANTONIO** y **AURELIO CASTILLA HERNANDEZ**" (fls. 22 a 23 PDF "*Cuaderno Principal*").

- Una vez notificados los ejecutados (fl. 62) y agotado el trámite de la instancia, el 10 de febrero de 2015 se resolvió, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución y decretar el remate, previo avalúo de los bienes objeto de medidas cautelares y los que con posterioridad se llegaren a embargar (fl. 69).

- El 16 de marzo de 2015 el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.** avocó conocimiento y solicitó al juzgado de origen la conversión de los títulos judiciales que obraran a su cargo (fl. 75).

- Con providencia del 31 de mayo de 2017 se resolvió, entre otras cosas, dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares y ordenar la entrega de dineros a las ejecutantes por cuotas hasta el 31 de mayo de 2017 (fls. 155 y vuelto). El 25 de julio de 2017, se revocó el ordinal segundo de la decisión del 31 de mayo de ese mismo año, y se ajustó la aprobación de la liquidación de crédito respecto a los alimentos causados hasta el 30 de junio de 2017, ordenándose a favor de las allí demandantes la entrega de unos dineros (fls. 183 a 184 vuelto).

- El 25 de julio de 2017 (fl. 186) se tuvo en cuenta para la "*los fines legales pertinentes*" el registro civil de defunción del señor **CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER** (fl. 176)

- Con escrito del 17 de enero de 2018 la doctora **MARÍA VIRGINIA RINCÓN MOYA**, apoderada de la parte ejecutante solicitó la entrega de los títulos judiciales que reposan en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por concepto de alimentos (fl. 208). Solicitud que se desató el 8 de febrero de ese mismo año por el despacho judicial de ejecución indicando:

"No se accede a la petición que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado, conforme auto del 31 de mayo de 2017.

Previa verificación de existencia de Depósitos Judiciales a favor de la demandante, por Secretaría, realice conversión de los mismos al Juzgado de origen, comunicando que corresponden a cuotas de alimentos a favor de la demandante" (fl. 209).



- Con memorial del 2 de marzo de 2017 la abogada de la parte ejecutante reiteró su solicitud de entrega de depósitos judiciales (fl. 210). Al respecto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, en auto del 4 de abril de 2018 indicó: “[I]a memorialista del escrito que antecede... deberá estarse a lo dispuesto en auto fechado 08 de febrero de 2018 y dirigir su solicitud de entrega de dineros por concepto de cuotas alimentarias al Juzgado de origen” (fl. 216).

- En oficio del 12 de abril de 2018 el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, solicitó al despacho de ejecución le informara “a que (sic) concepto corresponden los títulos de depósito judicial convertidos el 7 de marzo de 2018 en el presente proceso” (fl. 221). A lo que la funcionaria judicial requerida el 11 de mayo de ese mismo año indicó:

“OFICIESE al Juzgado 19 de Familia de Bogotá, indicando que los valores que se han convertido a órdenes de dicho Despacho corresponden a cuotas alimentarias a favor de la parte actora, por cuanto el proceso ejecutivo de alimentos que conocía este Juzgado se encuentra terminado.

Adjúntese copia de los autos fechados 3 de noviembre de 2017... y 8 de febrero de 2018” (fl. 226).

- Mediante auto del 18 de junio de 2018 (fl. 231), el juzgado de ejecución ordenó “la conversión de los dos depósitos judiciales por valor de \$625.100 cada uno, al Juzgado 19 de Familia de Bogotá, por corresponder a cuotas alimentarias a favor de la parte actora, conforme lo indicado por el apoderado del demandado José Alejandro Castilla. Lo anterior en razón a la terminación del proceso ejecutivo de alimentos que conocía este Juzgado”.

- En proveído del 29 de junio y 8 de octubre de 2018 el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** ordenó “hágase entrega a la demandante de los dineros correspondientes a cuota alimentos convertidos desde la Oficina Judicial de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.” (fl. 232 y 236 PDF “001 EXPEDIENTE DIGITALIZADO” Carpeta “Anexos Respuesta J19 Familia Bogotá”).

- El 23 de enero de 2019 la apoderada de las ejecutantes solicitó al juzgado de origen el pago y entrega de los títulos judiciales por cuanto afirmó que desde “marzo de 2018” los obligados no le pagan los alimentos, por lo que realizó una relación de deudas a partir del mes de abril de 2018 al 31 de enero de 2019 (fl. 237). En respuesta a ello el despacho judicial emitió auto del 5 de marzo de 2019 (fl. 239) en el que indicó:

“Atendiendo la solicitud que antecede, se dispone REQUERIR a la parte demandada, para que proceda a indicar de qué forma viene dando cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho y fechada 9 de julio de 2012, especialmente para que informe como ha venido consignando la cuota alimentaria correspondiente al os meses de abril a diciembre de 2018 y enero de 2019. Lo anterior, so pena de hacer efectiva la garantía prestada como alimentos futuros...”.

- En memorial del 8 de julio de 2019 la abogada de las ejecutantes reiteró su solicitud anterior ahora ampliando el espacio temporal adeudado hasta junio de 2019 y recordando que como garantía de cumplimiento se constituyó un título judicial por parte de los ejecutados en un valor de \$15.700.000 (fl. 244). De lo anterior el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, profirió auto del 23 de julio de 2019, en el que señaló:

“Atendiendo a la solicitud visible a folio 244 del plenario, la misma se niega como quiera que advierte el Despacho, que lo pretendido por la memorialista es ejecutar las cuotas alimentarias insolutas, que según lo expuesto por la peticionaria se han dejado de cancelar por el alimentante desde el mes de abril de la pasada anualidad, por lo que lo procedente es iniciar un proceso ejecutivo de alimentos en contra del deudor, esto, como quiera que dicho valor corresponde a cuotas alimentarias ya exigibles y el pago de las mismas se debe realizar a través del proceso antes referido, puesto que los dineros que se encuentran a disposición de este Despacho, se tienen como garantía de alimentos futuros.

Ahora bien, como quiera que el telegrama enviado al señor CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER fue devuelto con la causal de ‘fallecido’, situación de la cual no tiene certeza el Despacho, puesto que dentro del plenario no obra registro de defunción del mencionado señor, se le indica a la memorialista que en caso de haber acaecido el fallecimiento del alimentante, deberá acudir al correspondiente proceso de sucesión, trámite dentro del cual podrá solicitar se incluya como partida los alimentos adeudados por el causante, toda vez que el depósito judicial que se constituyó como garantía de alimentos futuros, haría parte de la masa sucesoral” (fl. 248).

2.3 Constitución del depósito judicial por \$15.700.000

- En proveído del 12 de octubre de 2010 en el proceso de alimentos el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, señaló “[c]omo garantía de las cuotas alimentarias, DECRETA el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-520578 de propiedad de la demandada MARIA DEL SOCORRO DORA CLEMENCIA HERNANDEZ MARIÑO DE CASTILLA” (fl. 28 PDF “001 EXPEDIENTE DIGITALIZADO” Carpeta “Anexos Respuesta J19 Familia Bogotá”).

- El **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN SE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.** en auto del 25 de julio de 2017 indicó: “Atendiendo lo manifestado por el apoderada (sic) de la parte demandada en memorial visible a folio 161 párrafo segundo exactamente en cuento al levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-520578, se considera necesario aclararle que dicho proceso se encuentra embargado únicamente dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria y no dentro del ejecutivo de alimentos que el Juzgado conoce, por lo anterior dicha medida se mantendrá vigente” (fl. 185, PDF “Cuaderno Principal”, trámite ejecutivo). Contra la anterior determinación se presentó recurso de reposición el que se desató desfavorablemente el 3 de noviembre de 2017 (fls. 203 y vuelto).

- Con escrito del 24 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandada solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble 50C-520578 (fls. 204 a 207). A lo cual el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante proveído del 18 de enero de 2018, indicó:



“Conforme a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-520578, el Despacho le indica al demandado que para proceder a la misma, de conformidad con lo normado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, deberá constituir caución por el valor correspondiente a las cuotas de alimentos de los próximos dos años calculadas con el valor actual de la misma” (fl. 208, PDF “001 EXPEDIENTE DIGITALIZADO” Carpeta “Anexos Respuesta J19 Familia Bogotá”).

- Cumplido lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA** de esta ciudad con auto del 3 de abril de 2018, resolvió:

“(…) como quiera que el demandado cumplió con lo ordenado en decisión de 18 de enero de 2018, constituyendo un título de Depósito judicial a órdenes del presente Juzgado por valor de 15.700.000,00, de conformidad con lo normado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Despacho ordena levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-520578. OFÍCIESE.

El Despacho advierte a las partes que el anterior depósito judicial se constituyó como garantía para alimentos futuros en caso de incumplimiento, por tal razón su entrega será condicionada al incumplimiento de la parte obligada con el pago de la cuota de alimentos” (fl. 221).

2.4 Respuesta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Al ejercer su derecho de defensa dentro del trámite constitucional el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** indicó que cancelados por conversión obra los mismos títulos señalados en la tabla realizada en la pretensión 3 del escrito de tutela y además reposa uno pendiente de pago a órdenes del **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** por valor de 15.700.000 (PDF 05).

2.5 Al ejercer su derecho de defensa el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, puso de presente que las tutelantes han presentado nuevos procesos ejecutivos que se han rechazado de plano en su trámite, señalando:

- Expediente 2010-00668-**04**, auto del 10 de marzo de 2021, notificado en estado No. 36 del 11 de marzo de 2021, en el que se indicó:

*“En virtud de la demanda ejecutiva de alimentos presentada a través de apoderada judicial por las alimentarias **ÁNGELA CASTILLA OROZCO** y **MARÍA JOSÉ CASTILLA OROZCO** en contra de los herederos de **CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER**, y atendiendo a que la misma ha sido objeto de pronunciamiento en pretérita oportunidad, se reitera a la memorialista que con el fallecimiento del referido señor la obligación de suministrar alimentos pasó a ser un pasivo de la sucesión, motivo por el cual el proceso tendiente a obtener el pago forzado de las cuotas alimentarias insolutas originadas por la muerte del alimentante, es de competencia del juez que conozca el correspondiente trámite sucesoral.*



*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1016 del Código Civil, que estipula que "En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: 1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión. 2o.) Las deudas hereditarias. 3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria. 4o.) **Las asignaciones alimenticias forzosas (...)**" en concordancia con el artículo 1227 ídem que contempla "Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, **gravan la masa hereditaria (...)**". (negrilla (sic) fuera de texto).*

Se tiene entonces que, si bien es cierto la muerte del alimentante no extingue el derecho a recibir alimentos, también lo es que el escenario para definir el futuro de la obligación alimentaria, en caso del fallecimiento del deudor, corresponde al proceso de sucesión, más aún cuando el artículo 501 del C.G.P., establece que en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo.

*En esos términos, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso y atendiendo que respecto al futuro de los alimentos en caso de muerte del alimentario ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-506 de 2011 que "La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho. Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones. **Los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, en caso de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral"** (negrilla (sic) fuera de texto)" (PDF "AUTO 10-03-2021" Carpeta 2010-668-04).*

- Expediente 2010-00668-05, auto del 3 de septiembre de 2021, notificado en estado No. 138 del 6 de septiembre de 2021, en el que se indicó:

"1. Sería el caso de entrar a resolver sobre la admisión del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, sino (sic) fuera porque una vez analizado el expediente, se advierte que este Juzgado carece de competencia para decidir sobre el particular.

2. Así las cosas, inicialmente advertir que este Despacho conoció del proceso de Fijación de Alimentos Radicado 2010-00668-00, instaurado por la señora MARÍA CLAUDIA OROZCO GONZÁLEZ en representación de sus hijas - para entonces menores de edad - ANGELA y MARÍA JOSÉ CASTILLA OROZCO, y en contra de

los abuelos paternos CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER y los herederos determinados de MARÍA CLEMENCIA HERNÁNDEZ MARIÑO, es decir contra JOSÉ ALEJANDRO, MARÍA CLEMENCIA, JUAN ANTONIO y AURELIO CASTILLA HERNÁNDEZ, trámite dentro del cual se emitió sentencia el 9 de julio de 2012 en la que se fijó una cuota de alimentos a favor de las citadas alimentarias en el 40% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

3. Ahora bien, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos es iniciado por las alimentarias ANGELA y MARÍA JOSÉ CASTILLA OROZCO en contra de los herederos determinados de los señores CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER y MARÍA CLEMENCIA HERNÁNDEZ MARIÑO, al precisar que el abuelo paterno falleció el 28 de abril de 2017, por lo que se adeudan las cuotas alimentarias causadas desde abril de 2018 al mes de agosto de 2020.

4. En esos términos, y atendiendo a que este asunto ha sido objeto de pronunciamiento en pretérita oportunidad, se reitera a las solicitantes que ante el fallecimiento del señor CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER la obligación de suministrar alimentos pasó a ser un pasivo de la sucesión, motivo por el cual el proceso tendiente a obtener el pago forzado de las cuotas alimentarias insolutas originadas por la muerte del alimentante, es de competencia del juez que conozca el correspondiente trámite sucesoral.

5. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1016 del Código Civil, que estipula, "En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: 1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión. 2o.) Las deudas hereditarias. 3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria. 4o.) **Las asignaciones alimenticias forzosas (...)**" en concordancia con el artículo 1227 ídem que contempla "Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, **gravan la masa hereditaria (...)**". (negrilla fuera de texto).

6. Se tiene entonces que, si bien es cierto la muerte del alimentante no extingue el derecho a recibir alimentos, también lo es que el escenario para definir el futuro de la obligación alimentaria, en caso del fallecimiento del deudor, corresponde al proceso de sucesión, más aún cuando el artículo 501 del C.G.P., establece que en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo.

En esos términos, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso y atendiendo que respecto al futuro de los alimentos en caso de muerte del alimentario ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-506 de 2011 (...)

7. De igual manera la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC-9523 de 13 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, precisó que:

"Ahora bien, la regla general es que los alimentos se deben durante toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, así lo dispone el artículo 422 del estatuto civil, de ahí que si varían esas condiciones, el cumplimiento de ese deber legal cese de manera ineludible.



Esa obligación se puede extinguir por la muerte del alimentario o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos.

Sin embargo, el deceso del alimentante no genera esa misma consecuencia, porque tratándose de alimentos adeudados por disposición legal, la masa hereditaria debe gravarse, pues se trata de una asignación forzosa, como lo prevé el numeral 1 del artículo 1226 del Código Civil:

‘Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas».

En ese orden, para determinar la forma en la que se deben pagar esa prestación, el canon 1227 del estatuto civil, dispone que ‘Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión’.

Entonces, cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido.

Así el artículo 1016 del Código Civil dispone que en todo caso se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado (...): 4º) ‘Las asignaciones alimenticias forzosas’, por ello el ordenamiento civil previó que las personas legitimadas para recibir alimentos puedan seguir percibiendo su pago, con independencia de la muerte de la persona que los proveía, por lo que el cumplimiento de esa prestación se debe hacer con cargo a la masa de bienes que integran la sucesión del difunto”.

8. En consecuencia, al advertirse que fallecido del alimentante o deudor de la cuota de alimentos fijada en el caso “sub-examine”, las cuotas por dicho concepto adeudadas corresponden al pasivo de la masa sucesoral, como quiera que es una obligación intrasmisible que en principio, no está a cargo de los herederos pagarla en detrimento a su patrimonio propio, sino que afecta de manera general la masa herencial; por lo que, el estudio de las asignaciones alimentarias forzosas debe darse dentro del proceso de sucesión que se haya iniciado o puedan iniciar cualquiera de los interesados y/o acreedores respecto al fallecimiento del señor CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER o en la sucesión de la otra deudora” (PDF “AUTO 03-09-2021” Carpeta “2010-668-05”)

3. Conforme a lo expuesto, de cara a las pretensiones de tutela, se concluye:

3.1 Respecto a los títulos judiciales que se reclaman en la pretensión tres (3) del escrito de tutela que se relacionan mediante un cuadro y contienen una anotación de “**Cancelado por conversión**”, sea del caso señalar que en el año 2018 el juzgado de ejecución en razón a que el trámite ejecutivo había finalizado



puso dichos dineros a disposición del **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, por corresponder a pagos producto de la obligación alimentaria producida en el proceso de fijación de alimentos. Al respecto el juzgado accionado mediante proveídos del 29 de junio y 8 de octubre de 2018 ordenó la entrega de los dineros correspondientes a las hoy tutelantes; sin embargo, de ello no obra actuación alguna que llevara a materializarlo, como por ejemplo la expedición del formato o título correspondiente para cobro a efectos de que las accionantes acudieran al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para hacerlo efectivo.

Sin embargo, no se evidencia que las hoy tutelantes a través de apoderada acudieran al **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, expresamente a reclamar la entrega de los depósitos judiciales enlistados en la pretensión tres (3) del escrito de tutela, y por el contrario acudieron directamente al juez constitucional, pues ante el juzgado de familia únicamente han protestado en los meses de enero y julio de 2019 requerimientos por la ausencia de pago de alimentos en unas mensualidades, sin siquiera exponerle al juzgado que no se había materializado la entrega de títulos ordenada en 2018 o que por lo menos los que ahora referencian obran en el **BANCO AGRARIO** por conversión no se han pagado.

3.2 Respecto a la entrega del depósito judicial por valor de \$15.700.000, se evidencia que dicho monto tuvo como finalidad garantizar los alimentos futuros de las hoy mayores de edad **ÁNGELA** y **MARÍA JOSÉ CASTILLA OROZCO** en caso de incumplimiento de los obligados alimentaria por parte del hoy fallecido **CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER** y los señores **JOSÉ ALEJANDRO, MARÍA CLEMENCIA, JUAN ANTONIO** y **AURELIO CASTILLA HERNÁNDEZ** según de dejó indicado en sentencia del 9 de julio de 2012.

3.2.1 Preciado lo anterior se tiene que el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** con proveído del 23 de julio de 2019, sobre la temática que ahora se estudia señaló que las señoras **ÁNGELA** y **MARÍA JOSÉ CASTILLA OROZCO** debían acudir al proceso de sucesión del señor **CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER** para reclamar los alimentos adeudados desde la muerte de éste, por cuanto el depósito judicial haría parte de la sucesión.

Dicha determinación que fue la última que se emitió al respecto no se confutó por las hoy tutelantes a través de su abogada en el ejercicio del recurso de reposición¹, el cual resultaba idóneo para siquiera ponerle de presente al funcionario judicial que dicha garantía tiene como finalidad proteger a las alimentarias del incumplimiento eventual no solo de por parte del fallecido señor

¹ "Y sobre la eficacia de dicho remedio horizontal, la Corte ha expuesto que, «no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes» (ídem)". Reiterado en sentencia STC-10526 del 18 de agosto de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER, sino también de los herederos que resultaron obligados en la sentencia del 9 de julio de 2012.

3.2.2 Luego, entonces nada obsta para que las tutelantes a través de la profesional del derecho que las representa, pueda acudir nuevamente ante el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** y solicitar lo que pretende vía constitucional, que no confutó a través del recurso procedente, sin que sea justificación alguna el ejercicio de demandas ejecutivas a sabiendas que debió rebatir los argumentos del juez. En adición, tampoco puso en conocimiento del juez de tutela en un plazo razonable, pues desde dicha decisión del 23 de julio de 2019 al 26 de agosto de 2021 han transcurrido más de dos (2) años, sin que medie justificación alguna sobre el particular máxime cuando en vigencia de la pandemia producida por el Covid 19 no se ha obstaculizado el ejercicio de la acción de tutela.

3.3 Ahora en lo que tiene que ver con los procesos ejecutivos instaurados por las tutelantes, téngase en cuenta que a efectos de desatar la situación en virtud de la semejanza de argumentos que llevaron al **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** a rechazar las demandas ejecutivas con autos del 10 de marzo de 2021 (exp. 2010-00668-04) y 3 de septiembre de 2021 (exp. 2010-00668-05), se tomará para análisis el último caso, en el que si bien no se advierte que se superara el requisito de subsidiariedad por cuanto no se ha agotado el recurso de reposición que contra él procede.

Lo cierto es que ya en dos (2) oportunidades el funcionario judicial ha utilizado iguales argumentos los cuales aunque se comparten en la medida en que la obligación a cargo del hoy fallecido **CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER** ha de llevarse a la sucesión de éste, no se entiende por qué el juez cae en una falta motivación de su decisión judicial, pues nada concluye respecto a los demás obligados **JOSÉ ALEJANDRO, MARÍA CLEMENCIA, JUAN ANTONIO y AURELIO CASTILLA HERNÁNDEZ**, respecto de quienes también reposa una carga de pago de alimentos a favor de las señoras **ÁNGELA y MARÍA JOSÉ CASTILLA OROZCO**, tal como da cuenta la sentencia del 9 de julio de 2012, por medio de la cual se fijaron los alimentos, luego imponer, en este caso, a las actoras agotar un recurso en nada cambiaría el desacierto del despacho judicial, quien ha insistido en su postura ausente de una completa fundamentación.

Así las cosas, se constata una vía de hecho, con pábulo en la falta de motivación del **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** en el auto del 3 de septiembre de 2021, por lo que habrá de ampararse el derecho fundamental al debido proceso de las tutelantes, a efectos de que el despacho judicial accionado aborde el estudio de librar mandamiento de pago respecto a los demás obligados, de ahí que se dejará sin valor ni efecto dicha decisión, para que se analice íntegramente la situación de las tutelantes.

Sobre la temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha orientado:

"Así las cosas, en criterio de esta Sala tal razonar resulta censurable por esta vía por falta de motivación, toda vez que, si bien el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena indicó someramente las razones por las cuales el líbello debía ser

corregido, lejos estuvo de precisar la forma cómo debía cumplirse tal propósito, y menos estudió el escrito de subsanación presentado por el promotor del amparo, siendo imperioso que a través de un ejercicio discursivo desdibujara cualquier manto de duda sobre las causales que, en su criterio, no fueron atendidas por el allí demandante; luego en ese orden, siendo deber del Juez motivar en debida forma sus decisiones, y analizar en conjunto las vicisitudes de cada caso en particular, no cabe duda que en asunto revisado constitucionalmente se incurrió en causal de procedencia del amparo por la omisión advertida.

5. *Esta Corporación, sobre la argumentación de las decisiones proferidas por los funcionarios judiciales, ha sido enfática en señalar, que «sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales. Así, en la sentencia de 22 de mayo de 2003, expediente N° 2003-0526, se increpó al Tribunal por no 'fundar sus decisiones en razones y argumentaciones jurídicas que con rotundidad y precisión (...)'; lo propio ocurrió en el fallo de 31 de enero de 2005, expediente 2004-00604, en que se recriminó al ad quem por no expresar las 'razones puntuales' equivalentes a una falta de motivación; defecto que en el fallo de 7 de marzo de 2005 expediente 2004-00137, se describe como desatención de 'la exigencia de motivar con precisión la providencia'» (CSJ STC4855-2021)" (STC-10173 del 11 de agosto de 2021, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).*

5. Conforme a todo lo expuesto, se amparará únicamente el derecho fundamental al debido proceso de las señoras **ÁNGELA** y **MARÍA JOSÉ CASTILLA OROZCO**, respecto al **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, en lo que respecta al auto del 3 de septiembre de 2021, por advertirse una vía de hecho en la falta de motivación. Se negarán las demás pretensiones de tutela.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental al debido proceso de las señoras **ÁNGELA** y **MARÍA JOSÉ CASTILLA OROZCO** respecto al **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el auto del 3 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, se pronuncie nuevamente acerca de la demanda ejecutiva con radicado 2010-00668-05, manteniendo la argumentación respecto al señor **CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER**, pero efectuando un análisis completo de la procedencia de librar mandamiento de pago en contra de los demás obligados alimentantes **JOSÉ ALEJANDRO, MARÍA CLEMENCIA, JUAN ANTONIO** y **AURELIO CASTILLA HERNÁNDEZ**.



TERCERO: NEGAR en lo demás la acción de tutela de la referencia.

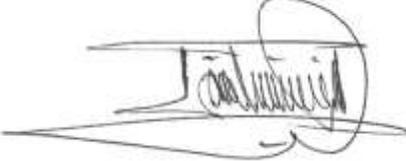
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

**ACCIÓN DE TUTELA DE ÁNGELA CASTILLA OROZCO Y MARÍA JOSE
CASTILLA OROZCO EN CONTRA DE JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C. RAD 11001221000020210085300.**

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cbdc8e10674d0a5fac20bf1d1b68f12b1942c7065e0b6b648afc14f3cda
013c**

Documento generado en 13/09/2021 09:20:50 PM



Expediente No 11001221000020210085300
Actoras: Ángela y María José Castillo Orozco
Sentencia de Tutela

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**